TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 115-2017

En Madrid, a 31 de marzo de 2017

Visto el recurso formulado, en nombre de XXX, por D. XXX contra resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 16 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte, en su reunión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 17 de marzo de 2017 tiene entrada el recurso presentado por la persona identificada en el encabezamiento en nombre del Club reseñado.

<u>Segundo</u>. - Se interesa por la Secretaría del Tribunal la remisión del expediente y el informe a la RFEF el 21 de marzo.

<u>Tercero</u>. - Se recibe la documentación solicitada, constatando el informe en la mera revisión del acuerdo adoptado.

<u>Cuarto</u>. - Se da traslado al recurrente para que exprese si se ratifica en la pretensión.

FERRAZ 16 28008 MADRID TEL: 915 489 620 FAX: 915 489 621





FUNDAMENTOS JURIDICOS

<u>Primero.</u> - El Tribunal es competente por ser cuestión disciplinaria deportiva, conforme al art. 84 de la Ley del Deporte. Se formula el recurso por sujeto legitimado, dentro de plazo y se han cumplido todas las exigencias en la tramitación del recurso.

<u>Segundo</u>. - El muy elemental recurso, de apenas veinte líneas, expone el acto recurrido, consistente en la denegación de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas a las Sras. XXX y XXX por el Comité de Apelación de la RFEF el 16 de marzo de 2017, y dado que no existe pronunciamiento sobre el fondo de su recurso de apelación.

Como fundamento de su recurso dice lo siguiente: "El Objeto es evitar, en caso de prosperar el anunciado recurso, generar perjuicios para este Club de imposible o muy difícil reparación, teniendo en cuenta que no cabe reparación económica posterior que resarza el daño causado. Asimismo, queremos mostrar nuestra perplejidad ante exigencia, por parte de la Real Federación Española de Fútbol, de presentar al mismo tiempo recurso y solicitud de suspensión cautelar, no existiendo la misma temporalidad al emitir las resoluciones lo que, sin lugar a dudas, menoscaba el derecho de defensa de nuestro club y los más esenciales principios del derecho deportivo".

Con tan escasos méritos en su fundamentación, pues se alega de modo genérico e indeterminado un perjuicio irreparable de carácter económico (daño que es el único ínsitamente reparable), la pretensión de suspensión no puede prosperar. Pero es que, por lo demás, la pretensión que se formula en su literalidad es de suspensión de la denegación de la suspensión cautelar, es decir suspender la no concesión de la misma, lo que no puede significar -como parece ser su voluntad- el otorgamiento de la suspensión de las sanciones impuestas, luego el *petitum* es de



CSD

imposible reconocimiento para este Tribunal que, por lo demás comparte con el órgano disciplinario federativo que no puede separarse formalmente el recurso sobre el fondo del asunto con la solicitud en el mismo escrito y mediante otrosí de la suspensión cautelar. No origina dicha exigencia indefensión alguna y no se menoscaba el derecho de defensa.

Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA desestimar el recurso presentado por D. XXX, de XXX, contra resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO